

**RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DEL  
MAGISTRADO TOMÁS HERNÁNDEZ FRANCO  
SOBRE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DICTADA A RAUL SALINAS DE GORTARI  
EN EL TOCA PENAL 24/99**

**TOLUCA, Edomex., 16 de julio de 1999.**

Como primer agravio la defensa aduce que el a quo no tenía competencia para conocer de la causa penal que se le instruyó a Raúl Salinas de Gortari, como inductor del homicidio calificado en agravio José Francisco Ruiz Massieu, y, por tanto, era incompetente para pronunciar sentencia en su contra, pues, según la defensa, indebidamente aplica en forma retroactiva los artículos 401, fracción II, del Código Penal y 50, fracción I, inciso L, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (que contemplan la competencia federal en razón de ser el sujeto pasivo funcionario partidista), así como los artículos 10 y 475 del Código Federal de Procedimientos Penales (hipótesis de competencia federal por conexidad entre delitos de este fuero y del fuero común). Y, por otra parte, porque, aun aceptando la conexidad (entre delitos federales y ~~del~~ fuero común), ésta no se da entre la inducción y la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales (arma con la cual el autor Daniel Aguilar Treviño privó de la vida a José Francisco Ruiz Massieu), en virtud de que si bien es cierto tal conexidad sí existe respecto

del autor del homicidio, ésta no entra en juego en relación con los partícipes, en el caso concreto, en relación con el inductor.

Efectivamente, el juez de primer grado, como uno de los criterios para justificar su competencia invoca los artículos 401, fracción II del Código Penal y 50, fracción I inciso L, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, aplicando en forma retroactiva el artículo citado de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues la hipótesis contenida en el inciso L, de este precepto (delito federal en atención al sujeto pasivo como funcionario partidista) no existía en la época en que ocurrió el homicidio (foja 130420).

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por el juez de primer grado, en el sentido de que el artículo 50 fracción I, inciso L, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no fue aplicado retroactivamente en atención a que, según él, ya estaba vigente en la época en que dictó la sentencia impugnada y que por tanto sí se surtía la competencia para el pronunciamiento de tal resolución (foja 130420), este tribunal unitario considera que no le asiste la razón al a quo, habida cuenta que la competencia del juez para dictar sentencia depende de que previamente la haya tenido para poder conocer del ejercicio de la acción penal y del proceso correspondiente,

momentos procesales que tuvieron lugar cuando aun no había entrado en vigor el inciso L de la fracción y artículos citados.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no está en lo justo la defensa al afirmar que el juez de primera instancia careció de competencia para conocer de los hechos atribuidos al acusado, pues si bien es cierto, como se ha dicho en el párrafo anterior, no debió aplicarse retroactivamente el inciso citado del artículo mencionado, no menos verdad es que la competencia federal sí se surtió, pues efectivamente el homicidio era delito federal, ya que el ofendido tenía el carácter de funcionario partidista, hipótesis contemplada en el artículo 401, fracción II, del Código Penal Federal, el cual sí estaba vigente en la fecha en que ocurrió el evento luctuoso.

Además, independientemente de esa fundamentación, el juez de primera instancia también tuvo competencia para conocer de los hechos con apoyo en los artículos 10 y 475 fracción III del Código Penal Federal, vigentes en el momento del ejercicio de la acción penal y de la radicación del proceso, por razón de la conexidad existente entre el delito de Portación de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército y el homicidio, cometidos por el autor Daniel Aguilar Treviño.

Por otro lado tampoco es fundado el agravio de la defensa, en cuanto cuestiona la competencia federal del a quo, argumentando que ésta no se surte en relación con la conducta del inductor, pues ésta no tiene ninguna conexidad con el delito de Portación de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército, habida cuenta que, en opinión de este tribunal unitario, la competencia federal opera en relación con los delitos cometidos por el autor y no en razón de los actos del partícipe (en la especie del inductor), habida cuenta que, como mas adelante se precisará, y la propia defensa lo acepta, la participación (y dentro de esta la inducción) tiene carácter accesorio respecto de la autoría. En este sentido cabe apuntar que la competencia de referencia la tuvo el Juez de Distrito del Primer Circuito, que en una distinta causa penal condenó al autor Daniel Aguilar Treviño y que ya es cosa juzgada.

Insistiendo en la cuestión de la competencia federal, los defensores afirman que no la tuvo el a quo por conexidad, en atención a que el artículo 10 del Código Procesal Penal era inconstitucional, pues el artículo 73, fracción XXI, en la época de radicación del proceso, no contenía el actual segundo párrafo, que fue introducido por reforma publicada en el Diario Oficial de 3 de julio de 1996.

En relación con ese motivo de  
inconformidad,<sup>1</sup> es conveniente dejar apuntado  
que este Tribunal Unitario de Circuito, como  
tribunal de segundo grado, tiene jurisdicción  
ordinaria, pero no es órgano de control  
constitucional, careciendo de jurisdicción para  
conocer de constitucionalidad de leyes.

## DOCUMENTO 2

→

Por otra parte, la defensa aduce que el juez de primer grado rebasó y varió la acusación de la representación social, puesto que ésta, en sus conclusiones, realiza el examen del tipo penal en torno al inductor, y considera que dentro del tipo penal a que se refiere el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisamente en la fracción II, se hace referencia a la forma de intervención de los sujetos, estimando que ahí encuadra la conducta del inductor; en cambio el a quo, en el considerando segundo de la sentencia impugnada, que denomina "cuestiones previas", indica que "es pertinente dejar establecido que, contrariamente a lo solicitado técnicamente por el Ministerio Público, el análisis del tipo penal de homicidio calificado se hará en torno al autor material y no respecto del autor intelectual, quien será sujeto de análisis en el considerando relativo a la responsabilidad penal, en el que se determinará si su conducta se adecua a lo establecido en la fracción V del artículo 13

del Código Penal Federal" (foja 130428 vta.), agregando que "Además, el criterio propuesto por el Ministerio Público Federal, no es legalmente aceptable, puesto que la conducta del autor intelectual no podría extenderse hasta las modificativas o calificativas (agravantes y atenuantes) producidas por la intención final del autor material. La ventaja, la alevosía y la traición, son calificativas que no se tipificarían en el autor intelectual por ser propias del ejecutor, máxime cuando el ilícito se comete en cadena y el intelectual no conoce ni tiene contacto con el ejecutor." (foja 130432 vuelta).

No le asiste la razón a la defensa en el mencionado motivo de inconformidad, habida cuenta que el juez de primera instancia, al no aceptar lo propuesto por la representación social, no se aparta de las conclusiones acusatorias sino que adopta un mero enfoque técnico para el examen del problema de la participación, que, en el caso, específicamente es la inducción atribuida al inculpado.

En efecto, la ~~la~~ fiscalía, en sus conclusiones, hace un estudio conjunto del homicidio y de la inducción imputada a Raúl Salinas de Gortari, y, efectivamente, sostiene que para poder demostrarse el tipo penal del delito atribuido al inductor, debe asociarse el artículo 13, fracción V, con los numerales que

integran el tipo penal básico, en el caso, el homicidio calificado (artículos 302, 303, 315, párrafo primero y segundo, 316, fracción IV, 317 y 318, en relación con el 7°, fracción I, 8° y 9°, párrafo primero del código penal en comento) (fojas 125127 Tomo CXLII). Asimismo la representación social afirma, que la forma de intervención de los sujetos, a que se refiere la fracción II del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se comprobó respecto de Raúl Salinas de Gortari, habida cuenta que fue dicha intervención a título de inductor o como determinador o instigador (fojas 125215, tomo citado).

Tal forma de hacer el estudio de la inducción o instigación, da lugar a que se interprete que la representación social concibe esa forma de participación, como un delito autónomo. Criterio que no comparte el juez de primera instancia, quien sostiene que la participación (complicidad e inducción) tiene carácter accesorio respecto de la autoría y que la fracción II del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, al mencionar la "forma de intervención de los sujetos activos", hace alusión únicamente al autor del delito y no a los partícipes (cómplices e inductores). Y congruente con ese criterio, el a quo, en un considerando aparte realiza el análisis del delito de homicidio

calificado (estudiando en ese lugar las calificativas de premeditación alevosía y ventaja, que vincula con el autor y con el delito por él cometido) y de la responsabilidad del autor, Daniel Aguilar Treviño y en otro considerando examina la inducción o instigación de Raúl Salinas de Gortari.

El enfoque del juez de primera instancia es el correcto, habida cuenta que la accesoriidad de la participación es la postura aceptada, tanto por el grueso de la doctrina como por nuestro código penal y se manifiesta en su dependencia del hecho principal (típico y antijurídico) realizado por el autor o sujeto activo primario. Puesto que la participación consiste en auxiliar en la realización de un hecho ajeno o en la determinación a tal hecho, la existencia de éste es presupuesto de la participación de referencia. Así, los tipos penales, de la parte especial del Código Penal, se dirigen al autor o sujeto activo primario (éste es intraneus al tipo), en cambio la conducta de los partícipes o sujetos activos secundarios solamente ~~es~~ captada a través del dispositivo amplificador contenido en el artículo 13 del Código Penal Federal (pues tales partícipes son extraneus al tipo).

Es importante poner en relieve que, como lo apunta la defensa, el juez de primera instancia da la impresión de indecisión en

cuanto a cuál de los dos criterios adopta, si el de la autonomía o el de la accesoriadad de la participación.

En efecto, según se ha visto en párrafos anteriores, el juez de primer grado se inclina por aceptar la accesoriadad de la participación respecto del delito del autor, desde el momento en que, como presupuesto, primero estudia el ilícito del sujeto activo primario (homicidio) y posteriormente examina la inducción, como forma de participación; también se manifiesta seguidor del criterio de la accesoriadad, al vincular las calificativas al delito del autor y conectarlas, en su caso, por comunicabilidad (artículo 54 del Código Penal Federal), al inductor .

Sin embargo, por otra parte, el a quo parece aceptar la autonomía de la participación, pues, en una parte de su resolución señala, bajo el rubro EL DEBER JURIDICO PENAL, que éste "consiste en la prohibición de determinar a otro para cometer un delito en el caso concreto el de homicidio calificado" (foja 131035 vuelta); después, bajo el título BIEN JURIDICO, protegido por el artículo 13, fracción V, del Código Penal, dice que "consiste en la libertad de las personas de decidir sobre la ejecución de conductas delictuosas; en el caso fue el libre albedrío de Manuel Muñoz Rocha el que fue determinado

para cometer el delito de homicidio calificado, quien a su vez venció la voluntad de Fernando Rodríguez González para que organizara la ejecución del evento criminal, contratado este último por conducto de su hermano Jorge Rodríguez González a Daniel Aguilar Treviño, quien finalmente ejecutó la acción típica del homicidio calificado en agravio de JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU" (FOJA 131036); al tocar la cuestión relativa al SUJETO PASIVO, apunta que éste es "el titular del bien jurídico protegido por la norma prohibitiva establecida en la fracción V del artículo 13 del Código Penal Federal, es decir la persona determinada por el activo para cometer el delito de homicidio en agravio de JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, en el caso Manuel Muñoz Rocha" (foja 1311036 vuelta); después, al tratar la VIOLACION DEL DEBER JURIDICO PENAL, dice " que consiste en la violación de la prohibición de determinar a otro a cometer un delito, ya que en el caso RAUL SALINAS DE GORTARI no cumplió con el deber que tenía de evitar doblegar la voluntad de Manuel Muñoz Rocha para cometer un delito, al advertirse que en éste último sí operó la determinación practicada por el acusado RAUL SALINAS DE GORTARI, lo que lo motivó a hacer similar actividad psicológica en la persona de Fernando Rodríguez González con el propósito de privar

de la vida a JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU." (fojas 131039); y, por último, en el capítulo correspondiente a la pena, si bien es cierto atribuye las calificativas de ventaja y alevosía al inculpado Raúl Salinas de Gortari, fundándose en la comunicabilidad de éstas, establecida por el artículo 54 del Código Penal Federal (fojas 125872 y 125873), no menos verdad es que lo graba con la calificativa de premeditación, la cual, según el a quo, se presenta en forma directa en tal acusado (fojas 125851 y 125872), apartándose así, de la teoría de la accesoriedad.

A pesar de la anterior indecisión del juez, este órgano jurisdiccional estima (principalmente en razón del estudio que, por separado, hace del hecho cometido por el autor, por una parte, y, por otra, de la inducción) que el a quo es partidario de la accesoriedad de la participación.

En síntesis, insistiendo, la postura adoptada por el juez de primer grado, de ninguna manera significa cambiar los términos de ~~la~~ acusación, sino simplemente consiste en una aclaración y un modo de examinar el caso concreto y en el sentido que la propia defensa postula, pues esta concibe la inducción como accesoria del hecho cometido por el autor.

también alega la defensa que, como la formal prisión dictada al inculpado Raúl Salinas de Gortari fue por la forma de participación prevista en el artículo 13, fracción I, del Código Penal Federal (acordar o preparar la realización de un delito), ni el Ministerio Público en sus conclusiones, ni el juez de primer grado, en su sentencia, debieron atender a la distinta especie de participación contenida en la fracción V del artículo antes citado (determinar dolosamente a otro a cometer un delito), pues ello implica una reclasificación que deja al acusado en estado de indefensión.

No le asiste la razón a la defensa en el motivo de inconformidad anterior, habida cuenta que, como lo consideró el a quo, en el caso concreto no hubo ninguna reclasificación que implicara una variación de los hechos, respecto de los cuales quedara el inculpado en estado de indefensión, pues los hechos atribuidos en el ejercicio de la acción penal y precisados en el auto de formal prisión, son los mismos que motivaron la acusación de la fiscalía y el análisis de la sentencia impugnada.

En el anterior orden de ideas, la defensa manifiesta su inconformidad contra la resolución del juez de primera instancia en virtud de que, según ella, no debieron tomarse en cuenta las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, que agravaron al homicidio

de José Francisco Ruiz Massieu, habida cuenta que no se precisaron en la formal prisión dictada al acusado.

Es infundado el anterior agravio pues efectivamente, y el propio a quo lo reconoce (fojas 130428 vuelta), al pronunciarse formal prisión en contra de Raúl Salinas de Gortari, no se hizo el estudio de las calificativas de referencia. Sin embargo ese análisis de las calificativas no era obligatorio para el juzgador en atención a la jurisprudencia vigente en esa época, aunque posteriormente se varió la jurisprudencia para imponer al órgano jurisdiccional la obligación de examinar las agravantes, al dictarse el auto de formal prisión, pues en caso contrario no podrían invocarse ni en las conclusiones acusatorias ni en la sentencia, ya que al no tener conocimiento de ellas, el inculpado quedaría en estado de indefensión. Cabe aclarar que en la especie la representación social sí mencionó las calificativas al ejercitar acción penal tanto en contra del autor del homicidio, como en ~~contra~~ de Raúl Salinas de Gortari y por tanto era sabedor de la pretensión del agente del Ministerio Público y estuvo en posibilidad de defenderse al respecto (Vid. Fojas de la 6042 a la 6174 del tomo IV).

El acusado y la defensa también afirman que el testigo Fernando Rodríguez González expresó que Manuel Muñoz Rocha le dijo que se había reunido con Raúl Salinas de Gortari en el Sanatorio Español, pero no habían hablado nada, solo que Raúl le había dicho "bien", dándole una palmada en el hombro, lo cual es falso, pues de la inspección judicial del video tomado en el Hospital Español el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 55267), y del análisis del video objeto de la referida diligencia, se acredita que el ingeniero Salinas de Gortari no le dio dicha palmada a Muñoz Rocha ni le dijo cosa alguna.

El a quo está de cuerdo con lo afirmado por la defensa, sin embargo sostiene que si bien es cierto que en el video no se aprecia ni la palmada ni que Salinas le hubiere dicho alguna palabra, no menos verdad es que "...al observar el videocassete en cámara lenta (inspección judicial de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete), se advierte que es evidente que Manuel Muñoz Rocha trataba de buscar la mirada del acusado y acercarse a él y que en un determinado momento se cruzaron las miradas y se nota en ellas un sentimiento de complicidad y disimulo".

En la inspección judicial celebrada el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, se asentó que se realizó la proyección

del videocassete tomado el día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el edificio Unidad "Pablo Diez" con motivo de las lesiones ocasionadas a José Francisco Ruiz Massieu, y el secretario del juzgado certificó que "...en cuadro veintinueve correspondiente al minuto nueve con veintinueve segundos, figura una persona de pelo cano, saco azul y atrás de él, de espaldas a la cámara la persona que fue identificada como PAULINA CASTAÑON y a un constado de ella hacia su izquierda una diversa de pelo canoso y hacia su derecha otra del sexo masculino como el señor RAUL SALINAS DE GORTARI y hasta el fondo de la escena mirando de frente a la cámara MANUEL MUÑOZ ROCHA, sin que se aprecie hacia donde dirige la mirada, porque la nariz del procesado y el pelo de la señora PAULINA impiden esa apreciación, haciéndose notar que el procesado RAUL SALINAS DE GORTARI aparece en la escena de perfil..." "...una tercera persona vestida de saco azul rey, que fue identificado como el señor RAUL SALINAS LOZANO, atrás de él quien fue identificada como la señora PAULINA CASTAÑON, y a espaldas de ésta el ingeniero RAUL SALINAS DE GORTARI y al fondo el señor MANUEL MUÑOZ ROCHA, sin que se aprecie que entre éste y el señor RAUL SALINAS DE GORTARI haya diversas personas y la mirada de aquel esta dirigida hacia éste, apreciándosele a MANUEL MUÑOZ ROCHA únicamente

el ojo izquierdo..." "...que en la proyección aparecen las personas referidas en la certificación inmediata que antecede con la salvedad de que el inculpado RAUL SALINAS DE GORTARI aparece volteando hacia el lado derecho, sin apreciarse hacia donde dirige la mirada, por no observar sus ojos en la escena. Y, en relación con el siguiente cuadro del cual se pide la certificación, aparecen en la escena las personas que se han detallado en la certificación aludida, y se observa al inculpado RAUL SALINAS DE GORTARI con el rostro cargado ligeramente hacia su lado derecho, donde se encuentra MANUEL MUÑOZ ROCHA sin que se aprecie hacia donde dirige la mirada, por no advertirse sus ojos, haciéndose hincapié que el referido MUÑOZ ROCHA se encuentra mirando de frente a la cámara" (fojas 55267 a 55296, tomo LVII).

Este órgano jurisdiccional después de observar el referido videocassete, coincide con lo asentado en la inspección judicial que se hizo del mismo, respecto a que RAUL SALINAS DE GORTARI fue tomado de perfil sin que se aprecie a dónde dirige la mirada, por no aparcer sus ojos en la escena, observándose que el referido Manuel Muñoz Rocha se encuentra mirando de frente a la cámara, apreciándose solamente su ojo izquierdo.

Así, aun cuando el juez de primer grado estuvo en lo justo al considerar que con el videocasete no se demostró que Raúl Salinas le diese una palmada a Muñoz Rocha, ni le dijese alguna palabra (y para tal objeto acudió a esa prueba), en cambio, incurrió en un aserto inexacto, al afirmar que Raúl Salinas y Muñoz Rocha "en un determinado momento se cruzaron las miradas y se nota en ellas un sentimiento de complicidad y disimulo", habida cuenta que en primer lugar entre ambas personas no hay un cruce de miradas, pues solamente se observa uno de los ojos de Muñoz Rocha, sin que se vea la mirada de Raúl Salinas; y en segundo lugar, por lo que hace al cuadro donde a Muñoz Rocha se le ve uno de sus ojos, en este no se nota ningún sentimiento y mucho menos de complicidad y disimulo.

Ahora bien, al no demostrarse la existencia de la palmada y de las palabras de Raúl Salinas a Muñoz Rocha (ni la apreciación del juez por lo que toca a las miradas de complicidad y disimulo), no es motivo para descalificar el testimonio de éste; debido a que el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando José Francisco Ruiz Massieu estaba siendo atendido por la lesión sufrida en el hospital español, Manuel Muñoz Rocha y el indiciado Raúl Salinas de Gortari coincidieron en ese lugar donde

según decir de la defensa, Muñoz Rocha voltea a ver a la familia Salinas (fojas 545 de los agravios tomo II), como se observa también del videocasete inspeccionado. Además no debe perderse de vista el testimonio de Antonio Chávez Ramírez del tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante el agente del Ministerio Público de la Federación donde expresó que el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al domicilio del acusado llegó el señor "Raúl Salinas Lozano, padre del ingeniero RAUL SALINAS DE GORTARI, así como la señora Adriana Salinas de Gortari, hermana del ingeniero, casi de inmediato le indicaron al declarante que se dirigían al hospital Español, por lo que los integrantes de la familia Salinas que anteriormente señaló abordaron un vehículo Cherokee color verde, cuyas placas de momento no recuerda, y el emitente abordó un vehículo de la marca Spirit que es para el uso de la escolta y junto con sus compañeros y los integrantes de las otras escoltas de la familia Salinas se dirigieron hasta el Hospital Español, siendo esto en el transcurso de la mañana sin poder precisar la hora y que al llegar y descender de los vehículos, el emitente tomó la posición de frente de estas personas con la finalidad de abrir paso en virtud de que se encontraba demasiada gente en las afueras del hospital

Español, por lo que al ir caminando ya para ingresar a la puerta de cristal que da acceso al interior del inmueble, el emitente se percata de que entre la multitud de gente que se encontraban en el lugar había una persona de su lado izquierdo como a un metro de distancia, una persona del sexo masculino que poco a poco al ir avanzando quedó junto a la familia Salinas y que dicha persona a la fecha está enterado se trata de MANUEL MUÑOZ ROCHA, iba caminando a un lado con los miembros de la familia Salinas, que ignora si platicaron o se saludaron, pero que esta persona sí se acercó y quedó junto a los miembros de la familia Salinas, como lo reconoce al tener a la vista una fotografía que en primera plana en la parte media y a color aparece en el periódico Reforma, de fecha miércoles primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, correspondiendo a la sección "A" de dicho diario informativo, año 2 en su número 452, y que en ese momento recuerda que se dirigieron al elevador en el cual ascendieron al parecer al noveno piso, ..." (foja 11513, tomo IX). Declaración ratificada ante la autoridad judicial el veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis. Asimismo con la exposición de Antonio Chávez Ramírez de catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, en donde abundó su declaración y dijo en lo que

a este punto respecta, lo siguiente: "...no volviéndolo a ver hasta el día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la entrada del hospital español, cuando dicha persona se encontraba en la entrada del mismo y se va acercando hacia donde se encontraba el ingeniero RAUL SALINAS DE GORTARI, que se ve van caminando juntos pero que ignora si platicó o no con el mismo, ya que los pierde de vista al momento que ingresan al hospital; que recuerda que al momento que vio a Muñoz Rocha éste se encontraba en compañía del C. Hugo Andrés Araujo, pero que el único que se acercó como ya lo ha dicho fue Manuel Muñoz Rocha, desea aclarar que el de la voz en ese instante era el que iba abriendo el paso y que las demás escoltas de la familia iban a los lados y en la parte posterior, que entre los que recuerda que llevaba el dicente se encontraba el teniente coronel Herrejón y Ausencio García Martínez..." (foja 52954, tomo LV). Dicha declaración fue ratificada ante la autoridad judicial; con el original de la sección de información nacional del periódico Reforma publicado el día primero de marzo del año en curso, en donde en primera plana y en la parte central y a color, se observa encerrado en un círculo las imágenes de Manuel Muñoz Rocha y del ingeniero RAUL SALINAS a una distancia muy próxima uno del otro, presentado

por el Agente del Ministerio Público de la Federación, para efecto de desvirtuar en forma objetiva lo manifestado en la declaración preparatoria por RAUL SALINAS DE GORTARI en el sentido que debido a la multitud que se encontraba dentro del Hospital Español era difícil que lo pudiera haber visto o tener comunicación con él. (foja 06643, tomo IV).

Pues bien, el hecho de que a Fernando Rodríguez González, por conducto de su hija, le hayan sido entregados quinientos mil dólares americanos así como que la Procuraduría General de la República haya comisionado al licenciado Víctor Manuel Buendía Cabrera, para que defendiera en el proceso al citado Fernando Rodríguez y que se obtuviese por parte de dicha Procuraduría la devolución de numerario y vehículos, no descalifica su testimonio, como se explica a continuación.

En efecto, en materia penal no existe tacha de testigos (en el sentido de que a un sujeto se le impida declarar o que, si ya lo ha hecho, deje de examinarse su testimonio), sino que cuando medien circunstancias, como en el caso concreto en que se le hizo el pago de referencia (independientemente de que este pago sea llamado soborno, estímulo o motivación para declarar) y obtuvo otros beneficios, esa circunstancia opera como una llamada de atención al juzgador a fin de que en el momento de valorar el testimonio se ponga un especial cuidado, por tratarse de un testigo no confiable, pero, se insiste, esas circunstancias no impiden que se haga el examen y valoración del testimonio de referencia.

Antes de dar contestación a los correspondientes agravios del acusado y de su defensa, es pertinente destacar que el juez de primer grado consideró que "la conducta desplegada por RAUL SALINAS DE GORTARI, se encuadró en la hipótesis normativa de autor intelectual del delito previsto en el artículo 13, fracción V, del Código Penal Federal, que consiste en determinar dolosamente a otro a cometer un delito, y se encuentra plenamente demostrada en autos con todos y cada uno de los elementos de pruebas analizados en el presente considerando, y que fueron debidamente valorados, en cuanto a su alcance probatorio, entre las que destacan, la imputación hecha por Fernando Rodríguez González en su declaración de quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ratificada ante la autoridad Judicial, la cual se encuentra enlazada con las declaraciones de Jorge Rodríguez González, Noé Hernández Neri, Irving Anthony Dorrego Cirerol, Manuel Espinoza Milo, Marcia Cano Valdez y las del jefe de escolta del acusado, Antonio Chávez Ramírez, así como con todas las pruebas que acreditan sus dichos, además de las analizadas en relación a las primeras investigaciones (apartado III de este considerando). Todos estos elementos de juicio analizados en este considerando, unidos de manera lógica y natural, acreditan fehacientemente que la conducta del acusado RAUL SALINAS DE GORTARI encuadra en la hipótesis normativa de la

fracción V, del artículo 13 del Código Penal Federal, es decir que el citado acusado determinó al diputado Manuel Muñoz Rocha, a cometer acciones tendientes a lograr el homicidio de JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU; conducta que consistió en un actuar doloso, que fue desarrollado en varias ocasiones a partir del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres; a su vez el referido Muñoz Rocha movió la voluntad de Fernando Rodríguez González, quien contrato a través de su hermano Jorge a principios del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a los partícipes Carlos Angel Cantú Narvaez y al autor material Daniel Aguilar Treviño, quien finalmente realizó la conducta típica del delito de homicidio calificado cometido en agravio de JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU..." (foja 131035 de la sentencia parte II, tomo CXLVII).

RAUL SALINAS DE GORTARI afirma que el juez de primera instancia violó el principio de que toda persona inculpada tiene derecho a que se presuma su inocencia, en razón de lo siguiente.

El a quo destaca que "aun cuando el testigo ANTONIO CHAVEZ RAMIREZ imputa hechos que incriminan al acusado y que eran de esperarse careos constitucionales; sin embargo, tanto RAUL SALINAS DE GORTARI como su defensa no lo solicitaron y, por ende, no se celebraron" (fojas 130750).

Líneas más adelante el juez de primera instancia, apunta que "ni el acusado ni la defensa solicitaron los careos correspondientes; por el contrario, de manera sorpresiva, ambos desistieron de todas las pruebas y solicitaron se cerrara la instrucción, por escrito de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho" (foja 130750 vuelta).

En el siguiente párrafo el a quo pone en relieve que esta "actitud presurosa de que se cierre la intrucción y de no solicitar careos, inclina el ánimo del juzgador, como en todos los casos en general a pensar que el acusado es culpable precisamente por no procurar un careo con que le imputa conductas ilícitas, cuando sus dichos existen situaciones substanciales por dilucidar. Esta actitud del acusado también hace presumir al suscrito que aquel tuvo temor

de enfrentar a un testigo que le imputó un hecho veraz y trascendente" (foja 130751).

Dichas afirmaciones del juez, según el inculpado violan la presunción de inocencia, causándole agravios ya que en su sentencia establece, antes de recibir las conclusiones acusatorias, las conclusiones de la defensa y antes de valorar las pruebas, que ya lo consideraba culpable. Además de que el juez altera los hechos, en virtud de que no hubo ninguna actitud presurosa para cerrar la instrucción, puesto que ésta se agotó tres años y medio después de su detención.

Ahora bien, los asertos anteriores del juez, son insostenibles pues, en efecto, la conducta procesal del inculpado (pedir el cierre de instrucción y no haber solicitado careos), la realizó en ejercicio de su derecho de defensa, del cual no es válido inferir ninguna presunción de culpabilidad en su contra.

Sin embargo, es indiscutible de que el juez de primer grado al inferir del ejercicio del derecho de defensa datos de culpabilidad en contra del inculpado, no viola el principio de presunción de inocencia, habida cuenta que no le impone a RAUL SALINAS la carga de la prueba de su inocencia, pues en el cuerpo de la sentencia sostiene que el Ministerio Público demostró la responsabilidad de el acusado.

capítulo de la pena impuesta, en el que se condena a Raúl Salinas de Gortari a cincuenta años de prisión, es conveniente destacar que son fundados en parte los agravios expresados por la defensa, como se explica en los siguientes párrafos.

Los defensores del acusado afirman que a éste, en forma indebida, se le sancionó con las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, a pesar de que en el Código Penal no existe ningún precepto que autorice la comunicabilidad de tales agravantes. Es decir, que al inductor no se le comunican las calificativas del hecho principal (foja 1191 del escrito de expresión de agravios). Y que el artículo 54 del Código Penal no le es aplicable al acusado, ya que éste no es autor del homicidio y tales agravantes solo entran en juego afectando al ejecutor.

Está en lo justo la defensa cuando afirma que las calificativas están referidas al autor y no a los partícipes (cómplices e inductores), y, agregamos, no a todos los delitos sino a las lesiones y al homicidio. En efecto, el artículo 315 previene que "las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición" ese mismo artículo en su

segundo párrafo dice que hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. El artículo 316 indica que hay ventaja cuando el delincuente es superior por la fuerza, por las armas que emplea por su mayor destreza, cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido y cuando éste se encuentre caído o inerte y el delincuente armado o de pie. El artículo 318 hace consistir la alevosía "en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le da lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer" y, por último, el artículo 319 considera que obra a traición quien no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia ...".

Así, por obligada exclusión, las calificativas no están referidas a los partícipes, pero sí pueden ser afectados por ellas toda vez que el artículo 54 del Código Penal regula la comunicabilidad de las agravantes que, como se ha dicho en el párrafo anterior, las vincula la ley al autor. El artículo 54 del ordenamiento punitivo a la letra dice "El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son

aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél./ Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas".

Según se ve en el párrafo anterior, si bien es cierto, como pretende la defensa, las calificativas se refieren al autor, también es verdad que es inexacta su afirmación de que en el Código Penal no existe precepto alguno que autorice la comunicabilidad, pues, el artículo 54 transcrito sí la regula.

Ahora bien, para poder determinar si estuvo correctamente impuesta la pena de cincuenta años de prisión a que fue condenado Raúl Salinas de Gortari, como inductor o instigador del delito de homicidio cometido por Daniel Aguilar Treviño, con premeditación alevosía y ventaja, a continuación se transcribe la parte conducente de la sentencia apelada.

En el considerando décimo de la resolución de referencia, el a quo establece que "la acción desplegada por RAUL SALINAS DE GORTARI causó un daño material, moral y social muy alto, al determinar al diputado Manuel Muñoz Rocha a privar de la vida al licenciado JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU. El homicidio se consumó por parte de Manuel Muñoz Rocha al determinar a su vez a Fernando Rodríguez González para que preparara el ilícito, y para

esto contactó con su hermano Jorge Rodríguez González, quien a su vez, convino con Carlos Angel Cantú Narváez y Daniel Aguilar Treviño para que ejecutaran el homicidio".

"La gravedad de la conducta desplegada por el culpable RAUL SALINAS DE GORTARI queda de manifiesto en alto grado, pues causó intencionalmente una lesión al bien jurídico protegido por la norma contenida en el artículo 302 del Código Penal Federal, es decir, la vida de una persona, la de JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, al determinar a Manuel Muñoz Rocha a realizar el delito, después de haber reflexionado sobre el ilícito que se cometería; la gravedad también se refleja en que todo autor intelectual siempre actúa con alevosía sobre la víctima, puesto que al utilizar o determinar a otra persona para cometerlo no le da lugar a la víctima de defenderse ni de evitar el mal que se le quiere hacer, por la forma dolosa en que se planea la lesión del bien jurídico tutelado".

"El grado de intervención del culpable es el más alto que contempla el artículo 13 del Código Penal Federal; la autoría intelectual".

"En efecto, es preciso dejar establecido que aun cuando el enjuiciado no ejecutó materialmente el ilícito, no debe sancionársele con una pena menor a la impuesta al autor material, pues aquél resulta con mayor grado de

culpabilidad, tan es así que de no haber ordenado el homicidio del licenciado JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, éste no habría sido ejecutado".

"Encuentra apoyo la anterior determinación, en la Tesis de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCI, página 1363, bajo el rubro:

"AUTOR INTELLECTUAL, RESPONSABILIDAD DEL.- De ninguna manera es injusto que al quejoso se le haya impuesto una pena igual a la que se impuso al autor material del homicidio, porque no puede afirmarse que por no haber tenido tal carácter, sea menos culpable, pues al contrario, si él no hubiese premeditado el delito y aconsejado o contratado su ejecución a dicho autor material, tal vez ese delito no se hubiese cometido, por lo que puede considerarse que el quejoso es precisamente el de mayor responsabilidad en ese hecho delictuoso".

Amparo penal directo 4312/46. Espinosa Miguel. 14 de febrero de 1947. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Rebolledo.

"Aunado a lo anterior, se suma la circunstancia de que se trata de un magnicidio, pues JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU era un alto funcionario partidista e importante personaje de la vida política nacional, porque en la fecha en que fue victimado se desempeñaba como Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, y había sido postulado como líder de la Fracción Parlamentaria de ese

partido político en la Cámara de Diputados, dentro de la LVI Legislatura, la cual entraría en funciones en días próximos al en que se cometió el atentado, por ello, su muerte causó una inestabilidad política, económica y social en el país".

"También debe tomarse en cuenta que el enjuiciado RAUL SALINAS DE GORTARI, en declaración preparatoria de primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por sus generales manifestó: tener cuarenta y ocho años de edad; que no tiene apodos, de nacionalidad mexicana, originario de Monterrey, Nuevo León, vecino de la Ciudad de México, Distrito Federal, con domicilio en Paseo de la Reforma mil setecientos sesenta y cinco, colonia Lomas de Chapultepec, que no pertenece a ningún grupo étnico, que habla y entiende el idioma español, de estado civil casado, hijo de los señores Raúl Salinas Lozano y Margarita de Gortari de Salinas (finada), sabe leer y escribir, ya que cursó estudios hasta la licenciatura en ingeniería civil, de religión católica, no afecto a juegos de azar, bebidas embriagantes, psicotrópicos o enervantes, pero sí al cigarro de tabaco común; que no ha sido procesado con anterioridad, ejercía la profesión de ingeniero civil, por lo que su instrucción era muy buena, sus ingresos son altos pero no los puede precisar porque tiene su dinero en la bolsa de

valores; que tiene cinco dependientes económicos, que son su esposa, dos hijas de ella y dos de él".

"También debe tomarse en cuenta su conducta moral y social; de autos se desprende que tuvo tres esposas en tiempos diferentes, Ana María Pasalagua Branch, Gladys Franco Arndt y Paulina Castañón Ríos Zertuche; que de las declaraciones de María Bernal Romero se advierte que llevó una vida desordenada en el plano sentimental. (testigo que se desestimó, no por falaz sino por su falta de probidad e independencia en su posición). Así también, que actualmente se le siguen otras investigaciones y procesos como lo es el de enriquecimiento ilícito".

"Las circunstancias peculiares del enjuiciado RAUL SALINAS DE GORTARI se pueden advertir en el estudio de personalidad y criminológico, ambos de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco que le fueron practicados en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, de Almoloya de Juárez, Estado de México, en los que se determinó, entre otras cuestiones, que es una persona extrovertida; que pretende dar una imagen favorable de sí mismo, mostrándose egocéntrico y narcisista, manipulando información a conveniencia propia; que es obsesivo, persigue continuamente la realización

de metas y lograr el éxito; cuenta con una adecuada capacidad de discernimiento, se inserta en los grupos sociales como líder, utilizando medios a su alcance para comprar voluntades; entabla con facilidad múltiples relaciones interpersonales que utiliza para fines utilitaristas, y estas son frías, superficiales y poco duraderas; que percibe aparente remordimiento ante la trascendencia de los hechos cometidos; que desde su ingreso le ha sido difícil asimilar su situación de reclusión; que niega la comisión del ilícito; se le clasificó como intelectual de alto riesgo; que posee capacidad criminal alta, adaptabilidad social alta e índice de estado peligroso alto; posee un coeficiente intelectual superior al promedio normal, con capacidad para organizar y planear acontecimientos simples y complejos; que es meticoloso, evasivo, superficial, controlador de la información, ambivalente, suspicaz, tendiendo a dar una imagen adecuada de su persona; que presenta una actitud de aparente respeto hacia figuras de autoridad, pero generalmente tiende a aliarse con ésta para alcanzar beneficios personales; los mecanismos de defensa que utiliza son la negación, intelectualización, racionalización y formación reactiva, posee rasgos obsesivos, egocéntricos e histriónicos; sus relaciones interpersonales

son frías, superficiales y manejadas de manera utilitarista, funge como líder en los grupos sociales en los que se inserta (fojas 11308 a 11318, tomo IX)".

"Respecto los estudios de personalidad y criminológico en cuestión, cabe precisar que RAUL SALINAS DE GORTARI manifiesta en sus conclusiones que la psicóloga Martha Rocío Millán y la criminóloga Cristina Pérez Mata, quienes firmaron el estudio mencionado, no contaban con título profesional; pero la primera sí lo tenía como se acredita con la documental ofrecida por la defensa y que obra a fojas 127487 del tomo CXLIII, y respecto a la segunda obra otra constancia que afirma que no cuenta con título para ejercer la profesión de médico psicólogo o psiquiátrico (foja 127488, tomo CXLIII)."

"Sin embargo, lo cierto es que en el Centro Federal de Readaptación Social de Alta Seguridad de Almoloya de Juárez, ambas personas son las encargadas de suscribir dichos estudios por el cargo directivo que tienen dentro de esa institución; pero además los dictámenes fueron remitidos, porque por oficio 2763 de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco que obra a fojas 11307 del tomo IX, este juzgado se los solicitó; de donde no se puede pensar que esos diagnósticos fueron elaborados

y exhibidos en juicio para perjudicar al acusado".

"También debe señalarse que la documental ofrecida por la defensa fue presentada un día antes de la citación para sentencia, por lo que el Ministerio Público no tuvo oportunidad de cuestionar su autenticidad".

"No obstante el argumento del acusado, de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se otorga valor probatorio a dichos dictámenes, en virtud de que lo ahí asentado respecto a sus características personales, se constató por el suscrito juzgador en las diligencias realizadas durante el proceso; personalidad que también se refleja en el hecho de que el enjuiciado se negó a que le realizaran un nuevo estudio de personalidad y criminológico, lo cual fue ordenado por este juzgado de Distrito, en acuerdo del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, precisamente por la inconformidad del interno. (foja 118986, tomo CXXXIII)".

"Lo anterior es determinante para estimar que los estudios tanto de personalidad como criminológico que obran en autos son aptos para orientar el criterio del suscrito, por ser acordes con la conducta que exteriorizó RAUL SALINAS DE GORTARI al momento de las diligencias, pues de conformidad con el

artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, el tribunal tiene amplias facultades y el deber de tomar conocimiento directo del sujeto y de las circunstancias del hecho, allegándose de datos, para conocerlas incluso de oficio".

"Pero además, los referidos dictámenes no son necesarios para poder dictar sentencia en un asunto, pues como ya se apuntó, el juzgador puede advertir la personalidad del procesado de otras evidencias".

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

"DICTAMENES PERICIALES  
TENDIENTES A CONOCER LA  
PERSONALIDAD DEL ACUSADO. SU  
EXISTENCIA NO ES INDISPENSABLE  
PARA DICTAR SENTENCIA. En efecto,  
aun cuando de acuerdo con lo  
dispuesto por el artículo 52,  
último párrafo, del Código Penal,  
"el juez requerirá los dictámenes  
periciales tendientes a conocer la  
personalidad del sujeto y los  
demás elementos conducentes, en su  
caso, a la aplicación de las  
sanciones penales", no pasa  
desapercibido que de conformidad  
con la jurisprudencia número 187,  
visible a foja 410, Segunda Parte,  
del Apéndice al Semanario Judicial  
de la Federación 1917-1985, "Los  
dictámenes periciales son meras  
opiniones de técnicos en alguna  
especialidad, orientadores del  
arbitrio judicial, que de ninguna  
manera constituyen imperativos  
para el órgano jurisdiccional";  
por lo que, la omisión de haberse  
recabado dicho dictamen, no  
constituye un impedimento al juez  
para apreciar la peligrosidad que  
representa el enjuiciado y, sobre  
todo, para emitir el fallo  
definitivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER  
CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 554/89. María Esther y Rebeca Zamora García. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 698/89. Alfredo cruz Alvarado. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 732/89. José Herón Sánchez GOMEZ. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 736/89. José Manuel Jiménez Rivera. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 768/89. Ramón Sotelo Carreón. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Tesis I.2°.P.J/7, gaceta número 22-24, pág 87: Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 615.

"Por otra parte, de constancias de autos, el suscrito advierte que el acusado proviene de un grupo familiar de un nivel económico y cultural alto, que tiene la edad e instrucción adecuadas para comprender lo ilícito de sus conductas, pues cuenta con estudios profesionales de maestría en ingeniería, aunado a que el medio en que se desenvolvía cuando cometió los delitos giraba en torno a la política, porque era hermano del entonces presidente de la República, (Carlos Salinas de Gortari) y además hijo de un ex-secretario de estado (Raúl Salinas Lozano), situaciones que

no fueron suficientes para que se abstuviera de delinquir; que no le importaron las consecuencias que a nivel nacional podría provocar, anteponiendo sus intereses personales al respeto que debía a los bienes jurídicos que la ley tutela en favor de terceros; que el motivo que lo llevó a determinar el homicidio fue esencialmente la animadversión que sentía hacia el licenciado JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, derivada del conflicto con motivo del divorcio entre Adriana Salinas de Gortari y el occiso, y por el asunto MICONSA-Guerrero, cuando JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU era gobernador de ese estado, y RAUL SALINAS DE GORTARI se desempeñaba como director de planeación en Conasupo".

"No pasa desapercibido para el suscrito como una muestra de peligrosidad del enjuiciado, la forma en que trató de obstaculizar las investigaciones en el homicidio para ocultar su responsabilidad, pues dio instrucciones al jefe de su escolta, Antonio Chávez Ramírez, de colocarse unas calceñas en las manos para manejar el vehículo Jetta en el que había huido MANUEL MUÑOZ ROCHA, a efecto de no dejar huella en el volante; de lo que se advierte su habilidad y capacidad para planear e idear actos ilícitos".

"Muestra también de ello, fue el cuidado que tuvo de dar a MANUEL MUÑOZ ROCHA la

instrucción de no llamarle a su casa, con el fin de que no quedaran registradas las llamadas en los recibos telefónicos tanto de su domicilio como de los teléfonos que utilizaba Muñoz Rocha. Presunción que quedó acreditada en autos en el considerando quinto de esta sentencia".

"También es muestra del propósito para desviar las investigaciones, la instrucción que dio al partícipe Fernando Rodríguez González, por conducto de Manuel Muñoz Rocha, para que se instruyera a los ejecutores materiales de que en caso de ser detenidos, involucraran a Abraham Rubio Canales, como se explicó ampliamente en el considerando quinto de esta resolución".

"En cuanto a la conducta posterior al delito, debe decirse que en las diligencias se advirtió una conducta sagaz para ocultar su responsabilidad, negando en todo momento los hechos que se le imputaban, no obstante de las evidencias que conocía".

"A lo anterior, se suma el hecho de que RAUL SALINAS DE GORTARI, trató de sobornar a testigos por medio de su cónyuge y sus familiares, como fue el caso de Paulina Castañón Ríos Zertuche quien instruyó al vigilante de su domicilio, Noé Hernández Neri, para que se retractara de sus declaraciones anteriores, diciendo que no había recibido la

llamada del ingeniero Muñoz Rocha la noche del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y que por variar su declaración sólo le iban a imponer una multa, la cual sería cubierta por ella. La misma Paulina Castañón, aproximadamente dos o tres días después de la detención del ingeniero RAUL SALINAS DE GORTARI, le dijo a Antonio Chávez Ramírez, de parte del ingeniero, "que se guardara la debida discreción". También llama la atención el beneficio recibido por Antonio Chávez Ramírez, consistente en un curso de inglés al extranjero después de los eventos delictivos que nos ocupan, por parte del secretario particular de Carlos Salinas de Gortari, el señor Justo Ceja Martínez".

"Ahora bien, se comunicó a este Juzgado que RAUL SALINAS DE GORTARI es primodelincuente, pues así se desprende del informe de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en el que se señala que no existen antecedentes penales en dicha institución, a nombre de RAUL SALINAS DE GORTARI (foja 6718, tomo V). Sin embargo, esto no es obstáculo para que, apoyados en las circunstancias personales del delincuente, y en la gravedad del hecho juzgado, se permita concluir que RAUL SALINAS DE GORTARI refleja un alto grado de peligrosidad, pues, entre otras cosas,

determinó en cadena la ejecución del homicidio, para ocultar su participación; de tal manera que de no haberlo hecho, no se hubiera privado de la vida a JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU y ocasionado un colosal escándalo social".

"En tales condiciones, analizadas que han sido las circunstancias exteriores de ejecución, la gravedad de los delitos y las peculiares de RAUL SALINAS DE GORTARI, se determina al enjuiciado un grado de culpabilidad alto".

"Sentado lo anterior, debe establecerse que estamos en presencia de un concurso real de delitos, porque RAUL SALINAS DE GORTARI desplegó diversas conductas que constituyeron tres ilícitos".

"En efecto, el siete de junio de mil novecientos noventa y tres, usó tres documentos de carácter público falsos, consistentes en una licencia para conducir, un acta de extravío de pasaporte y una copia supuestamente certificada de un acta de nacimiento, los tres a nombre de Juan Guillermo GOMEZ GUTIERREZ, a efecto de presentarlos como documentación de respaldo a una solicitud de pasaporte ordinario, la cual llenó en esa misma fecha en la Delegación Cuauhtémoc de la Secretaría de relaciones Exteriores de la Ciudad de México, asentando en ella datos falsos sabiendas de esa circunstancia".

"Por otra parte, en el mismo año de mil novecientos noventa y tres, determinó a Manuel Muñoz Rocha para que organizara y preparara la muerte del licenciado JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU".

"El Ministerio Público de la Federación solicitó la pena máxima para el acusado: cincuenta años de prisión".

"Ahora bien, a efecto de determinar la sanción a imponer al enjuiciado también se atenderá al numeral 64 del Código Penal Federal, vigente en la época en que se cometió el homicidio, no el anterior como erróneamente lo solicitó el Ministerio Público de la Federación, esencialmente porque los efectos para la sanción serían los mismos, como se podrá advertir más adelante. El artículo en mención establece:

Artículo 64.- "En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este Código".

"Los ilícitos que nos ocupan son de diversa especie, por el bien jurídico que lesionan".

"Así, el homicidio calificado tiene una penalidad de veinte a cincuenta años de prisión y se encuentra en el capítulo de delitos que

atentan contra la vida e integridad corporal; el uso de documento falso e informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial tenían pena alternativa y se ubican en el capítulo de "Falsedad".

"Por tanto, la penalidad mayor es la del homicidio calificado y, por ende, es la que se debe de aplicar".

"Daniel Aguilar Treviño fue el ejecutor material del homicidio calificado en agravio del licenciado JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU y condenado a cincuenta años de prisión; sin embargo, de conformidad con el artículo 54 del Código Penal Federal, las circunstancias objetivas, como son las agravantes, son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en la planeación y autoría intelectual del delito por tener conocimiento de ellas, es decir, las calificativas son comunicables a los copartícipes, Paulina Castañón Ríos Zertuche, en este caso, al autor intelectual del homicidio, RAUL SALINAS DE GORTARI, porque fue quien dio la orden para ejecutar a la víctima y evidentemente tenía conocimiento de la forma y condiciones en que se efectuaría, aun cuando la determinación se dio en cadena. En consecuencia, debe sancionarse a RAUL SALINAS DE GORTARI no sólo por el homicidio, sino también por las calificativas en que se efectuó".

"Encuentra apoyo la anterior determinación, en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, página 157, bajo el rubro:

"AUTOR INTELLECTUAL, RESPONSABILIDAD PENAL DEL, INCLUYE LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO EJECUTADO POR EL AUTOR MATERIAL.- El hecho de que el quejoso no haya sido autor material del robo, no es obstáculo para la configuración de las calificativas de violencia física y moral, en virtud de que no sólo de esta forma se puede ejercer violencia sobre alguna persona, sino también a través de otras; y al haber sido autor intelectual del delito resulta responsable también de las calificativas que matizan la ejecución del ilícito."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 939/98. Jorge Antonio García Almaraz. 27 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López. (Semanario Judicial de la Federación, Tomo III-segunda parte-I, Octava Epoca, página 157).

"Pero además, el suscrito juzgador considera que quien participa como autor intelectual en un homicidio lleva implícita la agravante de premeditación que consiste en causar intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre la conducta que va a realizar (artículo 315), puesto que la descripción legal de la fracción V del artículo

13 del Código Penal Federal establece paradójicamente que la conducta deberá ser dolosa, cuando no se puede concebir una determinación culposa; pero, el determinar a otro, implica necesariamente una reflexión previa. También lleva implícita la alevosía (artículo 318), pues se sorprende intencionalmente a alguien usando a otras personas, generalmente desconocidas para la víctima, y sin conflictos con él, para que confiada en esas circunstancias, no se pueda defender ni evite el mal que se le quiere hacer".

"Por todo lo anterior, en uso del arbitrio judicial que al suscrito le confieren los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, al grado alto de culpabilidad estimada y a la penalidad del delito de homicidio calificado (de veinte a cincuenta años), se estima procedente la pretensión del Ministerio Público de la Federación y, por tanto, se impone a RAUL SALINAS DE GORTARI la pena de CINCUENTA AÑOS DE PRISION, sin que sea el caso de aumentar la suma de las penas ~~privativas~~ de libertad que sin duda le corresponderían por los restantes delitos, aun cuando tienen penalidad alternativa, pues de hacerlo se rebasaría el máximo de la pena establecido en el artículo 25, y prohibido por el artículo 64 del

mencionado código sustantivo". (fojas 131129 vuelta a 131137 frente).

La lectura de los anteriores párrafos, permiten poner en relieve los siguientes puntos.

En primer término, el juez a quo le atribuyó directamente al inculpado las calificativas de premeditación y alevosía, no obstante que en el cuerpo de la sentencia afirmó, siguiendo la teoría de la accesoriedad de la participación, que las agravantes solamente entran en juego respecto del hecho principal y del autor. Por tanto, en tal sentido está en lo justo la defensa al inconformarse pues, se insiste, las calificativas se refieren al hecho principal y al autor, no a los partícipes.

En atención a los partícipes, a quienes no están referidas las agravantes, surge únicamente la cuestión de la comunicabilidad de tales calificativas: solamente se comunican las circunstancias objetivas, siempre y cuando las conozcan; y en cuanto a las relaciones personales o a las circunstancias subjetivas del autor, no son comunicables a los partícipes.

En la especie, la premeditación tiene carácter subjetivo y por esta razón no es comunicable al inductor o instigador Raúl Salinas de Gortari.

Por lo que hace a la alevosía, tiene carácter mixto o híbrido, dado que es de índole subjetiva en tanto que se exige intencionalidad, pero tiene naturaleza objetiva en tanto que requiere la sorpresa (intencional) o el empleo de asechanza. En tales condiciones, al ser objetiva, por la sorpresa o la asechanza, sería comunicable a los partícipes; empero, al ser subjetiva, por requerir intencionalidad, no podría comunicarse. Así, existiría una situación de duda sobre si debe o no grabar, afectar o perjudicar a los partícipes. Para resolver esa cuestión, entra en juego el principio "indubio pro reo", es decir, ya que se está en caso de duda, hay que optar por la no comunicabilidad de la calificativa citada.

Por último, al ser una circunstancia objetiva, la ventaja sí es comunicable a los partícipes, en el caso particular, a Raúl Salinas de Gortari, inductor del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu.

En segundo término, el juez de primera instancia, para ~~individualizar~~ la sanción indebidamente invoca, como circunstancias perjudiciales al acusado, las siguientes: que la conducta que desplegó tiene un alto grado de gravedad pues causó intencionalmente una lesión a la vida, bien jurídico protegido por la norma contenida en el artículo 302 del Código Penal

Federal (olvidando que al examinar el tipo, afirmó que el bien jurídico afectado por el inductor fue "la libertad de las personas de decidir sobre la ejecución de conductas delictuosas; en el caso fue el libre albedrío de Manuel Muñoz Rocha el que fue determinado para cometer el delito de homicidio calificado", según puede verse en la foja 131036 de la sentencia parte II); que la intervención del inculpado fue como autor intelectual, que es el grado más alto contemplado por el artículo 13 del Código Penal Federal; que no fue correcta su conducta moral, pues de autos se desprende que tuvo tres esposas, en tiempos diferentes, y que llevó una vida desordenada en el plano sentimental así como que se le siguen otras investigaciones y procesos como lo es el de enriquecimiento ilícito; que en el estudio de personalidad y criminológico "se le clasificó como intelectual de alto riesgo; que posee capacidad criminal alta, adaptabilidad social alta e índice de estado peligroso alto; posee un coeficiente intelectual superior al promedio normal, con capacidad para organizar y planear acontecimientos simples y complejos; que es meticoloso, evasivo, superficial, controlador de la información, ambivalente, suspicaz, tendiendo a dar una imagen adecuada de su persona; que presenta una actitud de aparente

respeto hacia figuras de autoridad, pero  
generalmente tiende a aliarse con ésta para  
alcanzar beneficios personales; los mecanismos  
de defensa que utiliza son la negación,  
intelectualización, racionalización y formación  
reactiva, posee rasgos obsesivos, egocéntricos  
e histriónicos; sus relaciones interpersonales  
son frías, superficiales y manejadas de manera  
utilitarista, funge como líder en los grupos  
sociales en los que se inserta (fojas 11308 a  
11318, Tomo IX)"; que mostró peligrosidad por  
"la forma en que trató de obstaculizar las  
investigaciones en el homicidio para ocultar su  
responsabilidad, pues si dio instrucciones al  
jefe de su escolta, Antonio Chávez Ramírez, de  
colocarse unas calcetas en las manos para  
manejar el vehículo Jetta en el que había huido  
MANUEL MUÑOZ ROCHA, a efecto de no dejar huella  
en el volante; de lo que se advierte su  
habilidad y capacidad para planear e idear  
actos ilícitos."; que tiene la edad e  
instrucción adecuadas para comprender lo  
ilícito de su conducta; que el motivo que lo  
llevó a determinar el homicidio fue  
esencialmente la animadversión que sentía hacia  
José Francisco Ruíz Massieu, derivada del  
conflicto con motivo del divorcio entre éste y  
Adriana Salinas de Gortari, y por el asunto  
MICONSA-Guerrero; que en cuanto a su conducta  
posterior al delito, en las diligencias "se

advirtió una conducta sagaz para ocultar su responsabilidad, negando en todo momento los hechos que se le imputaban, no obstante las evidencias que conocía; y, que a pesar de no tener antecedentes penales, ello no es obstáculo para concluir que RAUL SALINAS DE GORTARI refleja un alto grado de peligrosidad, pues entre otras cosas, determinó en cadena la ejecución del homicidio, para ocultar su participación; de tal manera que de no haberlo hecho, no se hubiera privado de la vida a JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU y ocasionado un colosal escándalo social."

Efectivamente, el juez no estuvo en lo correcto al invocar la peligrosidad del acusado, como factor para individualizar la pena, habida cuenta que la temibilidad ya no es la causa jurídica de la sanción ni circunstancia para su determinación, en virtud de que en la actualidad, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal la medición de la pena depende de la gravedad del hecho y de la culpabilidad.

~~Es~~ Dicho en otros términos, la pena mira hacia el pasado, pues se aplica y se gradúa en función del hecho cometido, como su retribución y no como sucedía antes de las reformas a los artículos 51 y 52 del Código Penal, publicadas el 10 de enero de 1994, en que la pena, con fines de prevención especial, miraba hacia el

futuro, pues tenía como su causa y como factor para su quantum; dicho en otros términos, antaño la sanción se imponía "ut nec peccetur", actualmente se castiga (pues la pena, por esencia, es aflictiva) "quia peccatum est."

Tampoco le asiste la razón al juez de primera instancia al estimar, como datos perjudiciales para el acusado, el que, como inductor, causó intencionalmente la lesión de la vida; que intervino como autor intelectual; que tuvo la edad e instrucción adecuadas para comprender lo ilícito de su conducta y que no tuvo un comportamiento correcto por haberse casado tres veces y por llevar una vida desordenada en el plano sentimental, así como por que es objeto de otras investigaciones y procesos.

Efectivamente, el invocar como circunstancia perjudicial que, como inductor (grado más alto de intervención en un delito, según el juez) haya afectado el bien jurídico, y que tuvo la edad e instrucción adecuadas para comprender lo ilícito de su conducta, el juez de la causa viola el principio de prohibición de doble valoración de los factores de determinación de la pena (pues que haya cometido la conducta de inducción, constituye el primer elemento típico del delito y la lesión al bien jurídico es un dato constitutivo

de la antijuricidad de la conducta y la última circunstancia no es otra cosa que la imputabilidad, que es presupuesto de la culpabilidad, elemento genérico del delito); que ha sostenido reiteradamente este Tribunal Unitario, según el cual no pueden volverse a tomar en cuenta por parte del órgano judicial aquellos elementos del delito en general, ni aquellas circunstancias que forman parte de la descripción típica en particular, puesto que ya fueron atendidas por el legislador para la fijación del marco legal de punición; es decir, para determinar el mínimo y máximo de las sanciones a imponer.

El anterior principio se condensa en el apotegma "non bis in idem", el cual es reconocido por el artículo 23 Constitucional y por nuestro Máximo Tribunal en la tesis que, bajo el rubro "PENA, INDIVIDUALIZACION JURISDICCIONAL Y NO LEGAL DE LA", a la letra dice: "...Si una circunstancia ya fue tomada en cuenta por el legislador para agravar las penas que en abstracto señala la disposición legal respectiva, ya no le es permisible al sentenciador invocar esta circunstancia al individualizar la pena, para determinar una peligrosidad mayor en el reo, sino sólo para precisar el tipo legal en el que quedó comprendida la conducta delictuosa. Esto es, cuando legislativamente se agrava la penalidad

de un delito, cualificándolo por razones que determinan una mayor peligrosidad en el autor o mayor gravedad en el resultado, no es dable al juzgador invocarlas al sancionar conforme a ese precepto, para aumentar la pena, porque ello equivaldría a que el acusado sufriera una doble agravación por una misma causa y nunca se impondría la pena mínima..." (octava tesis relacionada con la jurisprudencia número 177, visible en la página 384 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala).

También es aplicable la jurisprudencia que, bajo el rubro INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS, y pretendiendo explicar el principio de prohibición de doble valoración de los factores de determinación de la pena, a la letra dice: "De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de sanciones a imponer; es evidente que si el

juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 Constitucional" (Tribunales Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaseta Novena Epoca, Tomo II, diciembre de 1995, Tesis II.2°.P.A. J/2. Pág. 429.

Tampoco debió tomarse en cuenta como dato perjudicial, que al inculpado se le siguen otras investigaciones y procesos, habida cuenta que en autos no obra ninguna constancia con la que se acredite que se le ha dictado sentencia condenatoria al respecto.

Así mismo, el motivo citado por el juez, para la realización de la inducción, no puede afectar al inculpado, habida cuenta que el propio juzgador afirmó que no se había probado la motivación de RAUL SALINAS DE GORTARI.

Por último, como circunstancia posterior a la realización del delito, que el a quo le adosa al acusado, consistente en que tuvo "una conducta sagaz para ocultar su responsabilidad, negando en todo momento los hechos que se le imputaban", al constituir el ejercicio de su derecho de defensa, de ninguna manera debe ser un factor perjudicial en la individualización de la sanción.

En tales condiciones, al suprimirse tanto las calificativas de premeditación y alevosía (por no ser comunicables al inductor o autor intelectual), así como las circunstancias precisadas en los párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional advierte una gravedad del hecho y de la culpabilidad en el inculpado equidistante de la mínima y la media, por lo que estima justo imponerle la pena de veintisiete años seis meses de prisión.

Antes de pasar a la siguiente cuestión, es menester manifestar, disintiendo del aserto del juez, que la autoría intelectual no es la forma más grave de intervenir en la comisión de un delito, contemplada en el artículo 13 del Código Penal, pues éste, en su último párrafo para efectos de punición, remite al artículo 64 bis, el que, al establecer un marco de punición atenuado para las formas de intervención previstas en las fracciones VI, VII y VIII del citado artículo 13 (complicidad técnica o

física, participación subsecuente, también denominada "auxilium post fatum" e insertidumbre de autor respectivamente), coloca en igual plano de disvalor las restantes conductas con las que se puede intervenir en un delito esto es, la complicidad intelectual psíquica (fracción I), la autoría (fracción II), la coautoría (fracción III), la autoría mediata (fracción IV), y la inducción o instigación (fracción V).

En el anterior orden de ideas, tampoco se comparte la afirmación del a quo de que, aun cuando el inculpado fue el instigador del ilícito, no debe sancionársele con una pena menor a la impuesta al autor (por tener mayor grado de culpabilidad, pues de no haber ordenado el homicidio, éste no habría sido ejecutado), toda vez que en opinión de este Tribunal Unitario, el juez de primer grado confunde la cuestión de la culpabilidad con el problema de la causalidad: tanto el autor como los partícipes deben aportar su cuota de causalidad para la consumación del delito, ambas actividades son igualmente necesarias, pues si se suprimen en mente, en el caso concreto, la inducción o la autoría, el resultado no se hubiera producido, sin que sea permitido darle mayor relevancia causal al hecho realizado por el instigador. Y, por lo que toca a la culpabilidad, no es válido

indicar, a priori, que la del inductor sea de mayor o menor gravedad que la del autor, ya que el artículo 13, penúltimo párrafo, del Código Penal, preceptúa que los "autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad", que se determinará siguiendo los lineamientos del artículo 52 del citado ordenamiento punitivo.

Por otra parte, y en virtud de que los agravios expresados por la representación social se vinculan con la reparación del daño, que tiene el carácter de pena pública, en este lugar se hará el análisis de los mismos.

La fiscalía expresa, como motivos de inconformidad, que el juez a quo condenó al acusado al pago de la reparación del daño, en términos del artículo 399, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales (que establece que el inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad siempre que garantice el monto estimado de la reparación del daño el cual, tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."), pues el monto de tal reparación de daño debió haber sido de acuerdo con el artículo 1915, párrafo segundo,

del Código Civil, en el que se determina que "cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte ... el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región...". Así, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 500 precisa que en caso de muerte la indemnización será de dos meses de salario o sea, sesenta días (por concepto de gastos funerarios) y la cantidad que fija el artículo 502 (que es la equivalente a setecientos treinta días de salario), lo cual sumado da un total de setecientos noventa días, que deben multiplicarse por cuatro, acatando lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil, resultando a fin de cuentas tres mil ciento sesenta días.

No le asiste la razón al Ministerio Público, puesto que el artículo 399, citado por el a quo, y que es el único que hace remisión a otras leyes, para determinar el monto de la reparación del daño en caso de homicidio, se refiere únicamente a la Ley Federal del Trabajo, sin mencionar al Código Civil Federal. En consecuencia, por tratarse de una pena pública, el órgano jurisdiccional está impedido para colmar lagunas acudiendo a la analogía.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** el tercer punto resolutivo, quedando intocados los demás de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia de procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en la Ciudad de Toluca en la causa penal número 14/95 y sus acumuladas 5/96 y 25/96, instruídas en contra de RAUL SALINAS DE GORTARI por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO (perpetrado en agravio de JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU), y otros, quedando el punto modificado como sigue:

**"TERCERO.-** Por la comisión  
"de dichos ilícitos, circunstancias  
"de ejecución y peculiares del  
"sentenciado, se le impone a RAUL  
"SALINAS DE GORTARI la pena de  
"VEINTISIETE AÑOS SEIS MESES DE  
"PRISION."

**SEGUNDO.-** Con testimonio por duplicado de esta resolución, devuélvase al juez a quo el expediente que remitió para substanciar la alzada, dense los avisos de ley, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de registro y en la estadística y en términos del

artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, remítase copia autorizada de ésta al C. Director de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluído.